

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficiodisfrutan la Serma. Sra. Princesa da Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del dia 5 de Enero de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Habiéndose publicado en la Gaceta de 1.º del mes actual con algunos errores de copia esta Circular, se reproduce debidamente rectificada.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta del Gobernador civil de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la Primera renovacion por mitad de los Ayuntamientos hoy existentes, el Consejo de Estado en pleno ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 25 de Noviembre próximo anterior se ha encargado al Consejo que emita su parecer respecto á la adjunta consulta elevada á V. E. por el Gobernador de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos

en la primera renovacion por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan.

Como todas estas corporaciones fueron elegidas simultáneamente en su totalidad, no existe entre sus individuos diferencia de antigüedad, y por tanto entiende el Gobernador que se debe proceder á sortearlos; pero teniendo presente el art. 42 de la ley municipal y la disposicion 9.ª de la Real orden de 3 de Enero de 1877, que establecieron la escala del número de Concejales que ha de votar cada elector en su respectivo colegio, duda si el sorteo se ha de hacer individualmente ó por colegios.

A este propósito manifiesta que en Madrid elige cada colegio cinco Concejales, votando cuatro cada elector; y que si se hiciera el sorteo nominalmente y tocara salir á un número menor que el establecido por el referido art. 42 de la ley, tendria que adoptarse un procedimiento no previsto en esta.

Añade que si hubieran de cesar los Concejales que representan las minorías que pertenecen á dos colegios y en los demás debieran elegirse dos Concejales, pudiera resultar lastimado el derecho de aquellas minorías, contraviéndose al art. 42 de la ley.

El sorteo por colegios parece preferible al Gobernador, porque en su concepto no ofreceria ninguna dificultad; pues siendo aquellos 10 en Madrid, resultarian cinco vacantes, ó más claro, habrian de elegirse 25 Concejales, mitad del número de los que componen el Ayuntamiento, con lo cual

tendrian las minorías participacion en las elecciones.

La Seccion 2.ª de la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., teniendo en cuenta que por ser de igual antigüedad los Concejales que componen los Ayuntamientos no puede hoy hacerse su renovacion del modo que establece el art. 45 de la ley municipal, cree necesario que se proceda al sorteo segun lo determinaba el art. 30 de la ley provincial para la renovacion de las Diputaciones; pero no está conforme con la opinion de que se haga por colegios, porque con ello, dice, se introduciría una novedad innecesaria que daria lugar á fundadas reclamaciones. A su modo de ver, siendo la eleccion individual no puede ménos de serlo tambien el sorteo, y observa que las minorías ejercitaron su derecho en la eleccion general, y pueden usarlo de nuevo en los colegios en que hayan de salir más de tres Concejales.

El Consejo, para emitir el dictámen que se le ha pedido, recordará ante todo que el art. 45 de la ley municipal es textualmente como sigue: «Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

»En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.»

Como se ve, este artículo nada estableció respecto de la primera renovacion de la mitad de los Ayuntamientos despues de la total de que habla la pri-

mera de las disposiciones transitorias de la ley, sin que se halle entre estas ninguna semejante á la primera entre las transitorias tambien que contenia la ley de 20 de Agosto de 1870, segun la cual en la primera renovacion que se verificará en conformidad de su art. 42 serian designados por la suerte los concejales que debieran salir; y si el número total fuese impar, saldria primero el número mayor, y continuaria despues como en aquel artículo se determinaba.

Sin embargo, como no hay más medio utilizable á que atenerse que el sorteo, sancionado por la costumbre, por leyes anteriores y por la orgánica provincial, no parece que haya motivo alguno que se oponga á que el Gobierno lo adopte cediendo á una necesidad imperiosa, en uso de sus facultades reglamentarias; resolviendo al mismo tiempo que, en donde el número de Concejales sea impar, salga primero el mayor número.

Claro es que al hacerlo ha de mantenerse dentro de los límites de aquellas facultades, respetando las prescripciones de la ley y sujetándose á su espíritu, sin desviarse de él en lo más mínimo.

Ahora bien: los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, esto es, ha de cesar en el ejercicio de sus funciones la mitad de los Concejales. Sobre esto no ha habido dificultad en ocasiones semejantes á la presente puesto que en la primera eleccion que ha seguido á una total de las corporaciones municipales han salido de ellas los

designados por un sorteo hecho entre todos los individuos de cada una; pero como el art. 42 de la ley de 2 de Octubre de 1877, reproduccion de uno de los párrafos de la disposicion 1.^a de la de 16 de Diciembre de 1876, introdujo una novedad con el fin de dar entrada en los Ayuntamientos á los candidatos de las minorias de los electores, ha creido el Gobernador de Madrid que el modo mejor de llenar este objeto seria que el sorteo que se hiciera por colegios, porque el método antiguo podria dar por resultado, á su entender, la privacion del derecho que atribuye á tales minorias.

Para examinar este punto conviene tener á la vista el artículo 42 en la parte aplicable al caso, que dice así: «Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.»

La disposicion 9.^a de la Real orden de 3 de Enero de 1877, á que se refiere tambien el Gobernador, no hizo más que completar el artículo copiado, fijando el número de Concejales que ha de votar cada elector cuando en un colegio se hayan de elegir cinco ó un número superior á siete.

Obsérvese:

1.^o Que el párrafo arriba copiado del art. 42 de la ley no contiene un precepto terminante, sino meramente acomodado á la posibilidad; de manera que no habrá infraccion de la ley allí donde no se haya podido proceder con arreglo á él.

2.^o Que segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 43 cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente á sus electores; así que bien pueden existir fuera de Madrid colegios en que se voten solo dos de aquellos por exigirlo las condiciones de la localidad.

Y 3.^o Que como la escala fijada por el legislador empieza por los colegios en que hayan de elegirse tres Concejales, en los que cada elector votará únicamente dos de aquellos, resulta que el derecho de las minorias sólo existe cuando en un colegio se hayan de elegir tres ó más Concejales.

Todos los electores de un colegio han adquirido por virtud de la ley el derecho de tomar parte cada dos años en la votacion de los Concejales que al mismo correspondan, reeligien-

do ó no á los que deban cesar, segun lo exijan las circunstancias y la influencia de la opinion; mas si se adoptase el método de renovar sólo los Concejales nombrados por unos colegios, dejando de hacerlo en los demás todos los electores de estos, mayoría y minoría, quedarian privados de aquel derecho en favor del que tenga la minoría de los primeros que, como se ha dicho, no siempre puede invocarse.

Pero semejante método ofrecería en su ejecucion dificultades que no parecen fáciles de vencer.

No es posible suponer que en todas partes haya igualdad en el número de Concejales asignados á cada colegio, ó que caso de haber desigualdad afecte á un solo colegio y en una sola unidad, circunstancia que, entre otras, serian precisas para llevar á cabo el sistema propuesto. Aparte de esto, á primera vista se nota que donde haya un solo colegio seria forzoso hacer el sorteo entre los Concejales; pero no se debe olvidar que, segun la escala establecida en el art. 35 de la ley municipal, hay muchas poblaciones en que los colegios son tres, cinco, siete, y aun en Madrid, cuyas condiciones por cierto no se deben tomar en cuenta para dictar reglas generales, han podido establecerse once; de modo que constituyendo estos colegios juntos número impar, ó no se podrian sortear por mitad, ó se habria de emplear un procedimiento extraño y arbitrario.

No hay, pues, motivo para variar el hasta ahora seguido; siendo, por lo demás, evidente que allí donde hayan de votarse dos Concejales en la primera renovacion, quedará por regla general mayor número para la siguiente, y entonces la minoría podrá elegir sus representantes, como lo ha hecho ya en la eleccion total.

En algunos Ayuntamientos habrán ocurrido vacantes despues de la eleccion últimamente verificada, pudiendo darse estos tres casos:

1.^o Que por haberse producido aquellas medio año ántes de las elecciones ordinarias, y por ascender á la tercera parte del número total de Concejales, se haya procedido á eleccion parcial.

2.^o Que ocurridas las vacantes despues de aquella época, y ascendiendo el número indicado, se hayan cubierto interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador hubiere designado entre los que en épocas anteriores hayan per-

tenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Y 3.^o Que por no llegar las vacantes á la tercera parte del número de Concejales hayan quedado sin proveer.

En el primer caso los electos han de ser considerados para los efectos de la ley, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplazaron con arreglo al art. 48 de la ley; pero en el segundo y en el tercer caso las vacantes y las plazas interinas deben entrar á formar parte de la mitad que ha de renovarse; de tal manera, que si en el Ayuntamiento de Madrid, por ejemplo, que consta de 50 Concejales, y donde hay que renovar 25, hubiese á la fecha de esta primera renovacion 15 vacantes sin cubrir, ó cubiertas interinamente por el Gobernador, sólo se sortearán de los actuales Concejales propietarios 10, que con el número mencionado de 15 formará el de 25 que hay que renovar segun la ley.

Opina por tanto el Consejo:

1.^o Que la designacion de los Concejales que han de cesar en la próxima renovacion por mitad de los Ayuntamientos debe hacerse por la suerte entre todos los que componen estas corporaciones, y que en donde el número total de los Concejales sea impar debe salir el número mayor.

2.^o Que en dicha renovacion debe hacerse la eleccion de Concejales por los mismos colegios electorales que hayan hecho la de los salientes, á tenor del art. 45 de la ley municipal, y con entera sujecion á lo prevenido en el artículo 42 de la misma.

3.^o Que las vacantes existentes ó cubiertas por Concejales interinos á la fecha de la renovacion se deben deducir del número de Concejales sorteables.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se comunique á los Gobernadores de todas las provincias y se publique en la Gaceta para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.

Circular.

Habiendo terminado en 31 del mes próximo anterior el periodo de ampliacion al ejercicio económico de 1877-1878, es necesario que llame V. S. la atencion de esa Diputacion provincial excitando su reconocido celo para que, en cumplimiento de cuanto está prevenido por la ley reglamento de 20 de Setiembre de 1865 y por la Real orden circular de 15 de Diciembre de 1877, inserta en la Gaceta de Madrid de 18 del mismo, cuide de hacer formar puntualmente las cuentas generales documentadas de fondos provinciales relativas al citado año económico á fin de que con la oportunidad debida puedan remitirse por el conducto legal al Tribunal de las del Reino.

Es igualmente indispensable que la citada corporacion, dentro de los plazos establecidos y con sujecion estricta á las disposiciones que en la materia rigen, redacte, discuta y apruebe, tanto su presupuesto adicional al del corriente año económico, como el ordinario para el de 1879-1880; debiendo V. S. remitir el primero á este Ministerio al finalizar el mes de Febrero próximo y el segundo para el día 20 del inmediato Abril, con el objeto de proceder á su examen y corregir las extralimitaciones legales que pudieran contener, segun lo exige la modificacion 2.^a, artículo 78 de la vigente ley provincial.

Conviene advertir, por último, á esa Diputacion, que al remitir su presupuesto ordinario para el año económico venidero no deje de acompañar el repartimiento que hubiere girado á la provincia, con arreglo al art. 81 de la precitada ley, por ser absolutamente necesario tener á la vista este documento al tiempo de dictar resolucion en el asunto.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento, el de esa corporacion provincial y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1879.—El Director general, Gabriel Fernandez Cadorniga.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Portazgos.—Subastas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, el día cuatro de Febrero próximo á la una de su tarde se celebrarán subastas públicas en las oficinas de este Gobierno, para el arriendo de los derechos de arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á las carreteras de esta provincia, bajo los pliegos de condiciones insertos en los Boletines números 123, 124 y 125 correspondientes á los días 14, 16 y 18 de Octubre último.

Lo que he dispuesto poner en conocimiento del público y de los que deseen tomar parte en los remates, debiendo advertir que en los Boletines números 21, 22, 23 y 24 correspondientes á los días 18, 20, 22 y 25 de Febrero próximo pasado, se hallan insertos el Real Decreto de 25 de Setiembre de

1877 y el arancel tipo, su cuadro de aplicacion y el pliego de condiciones generales.

Segovia 4 de Enero de 1879.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de Febrero á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Boeaguillas á Segovia por Sepúlveda, provincia de Segovia.

(Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.)

Presupuesto anual.

Pesetas.

San Medel con Arancel de 2 miriámetros	3250
Confrontacion de Otones con arancel de 2 miriámetros	500
Valdesimonte con arancel de 2 miriámetros	500
Sepúlveda con arancel de 2 miriámetros	2250
Total	6500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta de 25 de Setiembre del año último y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que exige, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1100 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 3 de Enero de 1878.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Enero último y de las condiciones y requisitos que exigen para el arriendo en pública subasta de los

derechos de arancel que se devenguen en los portazgos de San Medel, Confrontacion de Otones, Valdesimonte y Sepúlveda, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion General de obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de Febrero á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de 2.º orden de Segovia á Arévalo, provincia de Segovia.

Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Puente de Milanillos con arancel de 2 miriámetros	3500
Santa Maria de Nieva con arancel de 2 miriámetros	3250
Montuenga con arancel de 2 miriámetros	3250
Total	10000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1670 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 3 de Enero de 1878.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Enero último y las condiciones del requisito que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de arancel que se devenguen en los portazgos de Puente de Milanillos, Santa Maria de Nieva y Montuenga, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda la propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Hallándose vacante la plaza de Arquitecto de esta provincia, dotada con 2500 pesetas anuales, y diez diarias de dietas en los dias que salga de la Capital á asuntos del servicio, pagadas de los fondos provinciales cuando el asunto de que se ocupe sea de interés de la provincia, y por los ayuntamientos ó por los particulares cuando sea en provecho de los mismos, ha acordado esta corporacion anunciarlo en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia para que los que deseen desempeñar dicho cargo puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la misma dentro del término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en la referida Gaceta.

Segovia 19 de Diciembre de 1878.—El Vice-presidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.—P. A. de la C. P., Salvador Maria Sanz, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

QUINTAS.

Publicada por esta Comision provincial la circular de 18 de Diciembre próximo pasado inserta en el número 134 de este Boletin oficial, en la que se prevenia á los Alcaldes la necesidad en que se hallaban los mozos comprendidos en las edades de 18 á 35 años de proveerse de los certificados de libertad del servicio militar á que se refiere el art. 25 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto último, la Corporacion ha creido conveniente acordar se publicase para conocimiento de las personas á quienes dichos documentos interesan, que ellos se espiden por las dependencias de la provincia gratuitamente, como en ejecucion de un servicio público y por lo mismo que si por los encargados de recojerlos ó de distribuirlos, en los pueblos se exigiese algun derecho, fuera ilegítimo y bajo tal concepto no debiera satisfacerse, pudiéndose dirigir la oportuna queja en la seguridad que seria atendida y se corregiria el abuso cometido.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se inserta en esta publicacion oficial, encargándose á los Alcaldes de los pueblos la debida vigilancia para evitar toda infraccion con motivo de la distribucion de certificados de libertad del servicio militar pudiera tener lugar.

Segovia 2 de Enero de 1879.—P. A. del Vice-Presidente.—El Vocal Letrado, Federico de Orduña.—P. A. de la C. P.—Salvador M. Sanz, Secretario.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.—Sellos del Estado.

La direccion general del ramo anuncia en la Gaceta de Madrid número 363 del dia 29 del actual lo siguiente:

Habiendo sufrido extravio desde Valladolid á la Nava del Rey cuatro pliegos de papel del sello 2.º del año actual, número 8391 al 8394 ámbos inclusive, esta direccion ha acordado anular los referidos pliegos, que se consideran sin valor ni efecto alguno legal.—Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—Y se inserta en este periódico oficial para iguales fines.

Segovia 31 de Diciembre de 1879.—El Gefe de la Administracion, Bernardo Lopez Quintana.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Derechos reales.

Impuesto sobre trasmision de bienes y derechos.—Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administracion económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el reglamento.

Segovia 2 de Enero de 1879.—El Gefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

Batallon Reserva de Sepúlveda, número 92.

En cumplimiento á cuanto previene el art. 27 del reglamento de la Reserva de Infanteria aprobado en Real órden de 10 de Febrero de este año y á lo mandado en el artículo 72 del Reglamento de 22 de Octubre de 1877, los mozos que en el reemplazo último hayan resultado cortos de talla, y pertenecen á la demarcacion de este Batallon de mi mando, se presentarán en todo el mes próximo de Enero de 1879 en la Diputacion Provincial de Segovia, para volver á ser tallados, y de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Sepúlveda 30 de Diciembre de 1878.—El Teniente Coronel primer Gefe, Francisco Pintos.

Juzgado municipal de Segovia. Estado núm. 1.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1878.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.		TOTAL.		Legítimos.		TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
8	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
10	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Total...	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10

Segovia 11 de Diciembre de 1878.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia. Estado núm. 2

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.						Total general.
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	1	1	1	1	1
3	1	1	1	1	1	1	1
4	1	1	1	1	1	1	1
5	1	1	1	1	1	1	1
6	1	1	1	1	1	1	1
7	1	1	1	1	1	1	1
8	1	1	1	1	1	1	1
9	1	1	1	1	1	1	1
10	1	1	1	1	1	1	1
Total...	10	10	10	10	10	10	10

Segovia 11 de Diciembre de 1878.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo me dice lo que sigue en 29 de Noviembre último.

«Ilmo. Sr: la firme resolución que tengo formada de exigir sin contemplación alguna el estricto cumplimiento de cuanto se halla prevenido por esta Fiscalía del Tribunal Supremo para conseguir el mejor modo de llenar sus altísimas funciones, ha guiado mi atención hacia los términos en que se ejecutaba, principalmente por los promotores fiscales, lo preceptuado en el párrafo 2.º de la disposición 7.ª contenida en la regla 3.ª de la que circuló mi malogrado antecesor en 15 de Abril del presente año, y siento verme obligado á decir que tal vez por no haberse entendido bien el fin preferente de aquel mandato, son varios y demasiado repetidos los casos en que hechos criminales de suma importancia y trascendencia, no se han noticiado oportuna y prontamente ni aun por el correo, en términos de haberlos conocido por la prensa y por otros conductos dos y tres días antes de participarlos los promotores y esto cuando lo han hecho, y en ninguna circunstancia se ha acudido al telégrafo como hubiera debido acudirse en cumplimiento de lo mandado siempre que fuera posible, ya que la Circular en el párrafo referido previene que para los avisos de que trata se recurra á la vía mas rápida y ninguna lo es mas que la telegráfica cuando radique estacion de la misma en el lugar del Juzgado instructor.— En vista, pues, de lo reiteradamente acontecido y para que en lo sucesivo no se reproduzca, espero del celo de V. I. que se servirá comunicar sus órdenes é instrucciones á todos los Promotores del distrito de esa audiencia con el objeto de que cumpliendo estricta y diligentemente el precepto antes enunciado siempre que ocurra algun hecho de aquellos á los que se contrae y sin excepcion alguna cuando puedan relacionarse en el orden público, lo participen inmediatamente á esta Fiscalía, sin la menor dilacion y por telégrafo si este medio de comunicacion se halla expedito y existe en la capital del Juzgado ó en el lugar en que actúe ó próximo á él y sin excusa alguna en las capitales de provincia.»

Con vista, pues, de lo ordenado por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, mis instrucciones no son otras sino recomendar su estricto cumplimiento, como me consta lo prestarán los Promotores de este territorio, cuyo laudable celo por el servicio me es bien conocido. Y para que llegue á su noticia he acordado la insercion de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito, esperando se me dará aviso individual de haberla recibido.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.—Rafael Alcazar y Ramon.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Cédula de citacion.

En causa pendiente en el Juzgado de primera instancia de este partido y por mi testimonio, contra Don Alfredo Ozores Armendi y cuatro alumnos mas de la Academia de Artillería de esta capital, á consecuencia de los sucesos ocurridos en el pueblo de la Losa el dia veinte y nueve de Octubre del año último y lesiones inferidas al paisano Cesáreo Piñuela, la cual ha sido repuesta al estado de prueba con el solo objeto de la práctica de la diligencia de que se hará expresion, se dictó providencia por el Sr. Juez en el dia de ayer á instancia de la defensa de los procesados, en cuya virtud y por medio de la presente cé-

dula, se cita de nuevo á los mozos José Miguel y Aquilino Vela, cuyo paradero se ignora y que ultimamente le tuvieron respectivamente en Madrona y Ortigosa del Monte, para que dentro del término de quince dias que concluirá el once de Enero próximo, comparezcan ante dicho Juzgado de este partido para que pueda tener efecto una diligencia de reconocimiento de los mencionados mozos que debe verificarse en rueda por los procesados.

Segovia veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—El Escribano, Miguel Gomez.

Comisaria de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros del distrito de Castilla la Nueva.

Hace saber: Que debiendo contratarse por medio de subasta pública la adquisicion de la cal grasa que se necesite durante un año para las obras que tiene á su cargo la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, se convoca por el presente anuncio á todos los que deseen interesarse en dicho acto, el cual tendrá lugar el dia 24 de Enero próximo á la una de la tarde, en las oficinas de la comandancia de Ingenieros de Madrid, situadas en el patio grande del Ministerio de la Guerra, en cuyo local estarán de manifiesto todos los dias no feriados de diez á tres de la tarde, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y modelo de proposicion á que deben sugetarse los proponentes; debiendo estos hallarse presentes ó legitimamente representados en el acto de la subasta y apertura de los pliegos.

Madrid 21 de Diciembre de 1878.—José Ruiz Moreno.

Alcaldía de Aldeanueva de la Serrezuela.

Segun manifestacion que hace Martin Sanchez, vecino de Langa, provincia de Soria, se le ha ausentado de la cabaña de dicho pueblo, una res vacuna de su pertenencia, y de las señas que abajo se espresan, tomando la direccion hácia los pueblos de la parte del Norte de la provincia de Segovia, la que á pesar de haber andado en su busca no ha podido encontrarse hasta la fecha, y en caso de ser habida pueden dirigirse á esta alcaldía, para esta hacerlo á interesado.

Aldeanueva de la Serrezuela 24 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Pedro García.

Señas de la res vacuna.
Una vaca de vientre de cuatro años, pelo negro, cornicorta, bastante brava.

Se arrienda en término de Encinillas las fincas que pertenecieron al Conde Santibañez, el que quiera tomarlas puede pasar á tratar con su dueño Don Pedro Romero Rodriguez, en Segovia.

SANTOS DEL DIA.
San Luciano, Martir.

Imp. de V. de A. á cargo de Santiuste